

fontium. Se presenta, a continuación, el *index fontium*, que recoge las citas, hechas a lo largo del toda la obra, con referencias a la parte y capítulo concretos en que se sitúa cada una. Son presentadas conforme a este orden: *Scriptura*; *Patres/Theologi*; *Canones*; *Decretum Gratiani*; *Decretistae*; *Ius romanum*. El tomo se cierra presentando un *conspetus materiarum*, que reproduce el plan general de la *Summa Coloniensis*, como es presentado en su propio texto.

Es obligado hacer constar que estamos ante una obra de extraordinario interés, por la perfección técnica con que nos ofrece el texto de la *Summa Coloniensis*, tan representativa de ese género típico de la ciencia canónica clásica. De ahí la felicitación sincera que merecen quienes, a través de *Monumenta Iuris Canonici*, vienen preparando unas ediciones críticas, tan prestigiosas, de los textos canónicos de la época clásica.

ELOY TEJERO

Amadeo DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1 vol. de 224 págs., Pamplona 1992.

El objeto de esta breve nota bibliográfica es dar cuenta de la aparición de una nueva edición de los «Escritos sobre prelaturas personales» del prof. Amadeo de Fuenmayor. En 1990 se publicó una primera edición por el Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Dos años más tarde ha aparecido esta nueva edición, publicada ahora por Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Aparte del cambio de formato y de colores en la portada para adaptarla a los últimos números de la «Colección Canónica», la novedad más interesante de esta última edición es la inclusión de un nuevo estudio que figura como capítulo final del libro. Se trata del estudio sobre «La *prudentia iuris* de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer en su tarea fundacional», fruto de una conferencia pronunciada por el autor el 24 de abril de 1992, en un Seminario de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra.

Con respecto al contenido de los demás trabajos incluidos en este libro, me remito a la recensión que «Ius Canonicum» publicó en 1991 (vol. XXXI, núm. 62) y cuyo autor es el Prof. Antonio Viana. Allí examinaba Viana algunos aspectos y conclusiones que se derivan de la lectura de esos estudios, en los que se manifiesta «una clara continuidad en el pensamiento del autor, a la vez que facilitan la comprensión del método que emplea para analizar la nueva figura prelatia».

El Prof. Viana concluía su comentario calificando de magistral el contenido de esos escritos, «tras valorar el razonamiento de D. Amadeo de Fuenmayor sobre el significado teológico de las prelaturas personales, su continua referencia al magisterio del Concilio Vaticano II, su interpretación de las normas aplicables según las exigencias más rigurosas de la hermenéutica canónica, su valoración de la experiencia jurídica y pastoral».

Por lo que se refiere a este nuevo estudio sobre la *prudentia iuris* de Mons. Escrivá, no dudaría en calificarlo también de auténticamente magistral, por la singular maestría con la que el Prof.

Fuenmayor acierta a resumir, en unas pocas páginas, el itinerario jurídico recorrido por el Opus Dei desde su fundación en 1928 hasta su erección en prelatura personal en 1982. El autor hace una síntesis de ese denso itinerario, y mediante unas cuantas pinceladas muestra la difícil tarea que hubo de llevar a cabo el Fundador del *Opus Dei* para conseguir el ropaje jurídico que fuera adecuado en todo al carisma recibido: «Tarea difícil —escribe Fuenmayor—, por la novedad del fenómeno pastoral; y en la que Mons. Escrivá puso de manifiesto su talla de jurista, dotado de una *prudencia iuris* extraordinaria».

Quisiera subrayar, con el autor de este estudio, la importancia que en ese itinerario jurídico ha tenido lo que el Fundador llamaba *derecho peculiar* del Opus Dei y que es también una manifestación de su prudencia como gobernante y como hombre de Iglesia. El Beato Escrivá entendía por *derecho peculiar* «un derecho acomodado a nuestro espíritu, a nuestra ascética y a las necesidades de nuestros apostolados específicos». En una carta fechada el 25.I.1961, al explicar por qué tuvo que aceptar determinadas soluciones jurídicas que no eran del todo adecuadas al carisma del Opus Dei, el Fundador añadía: «me sentía urgido a precisar nuestro *derecho peculiar*, para que lo que en sede de derecho general pudiera un día interpretarse de un modo ajeno a las características de nuestra vocación, en sede de derecho particular quedara claramente sancionado y de acuerdo con los rasgos esenciales de nuestro camino».

A su vez, Fuenmayor comenta así este texto: «El *derecho peculiar* del Opus Dei, tal como lo concebía Mons. Escrivá, se componía ciertamente de normas

jurídicas, pero a la vez comprendía inseparablemente realidades metajurídicas: comprendía también los rasgos esenciales del espíritu del Opus Dei, de manera que constituyeran una realidad que, desde el interior de la figura jurídica adoptada, contribuyera a su interpretación y a su desarrollo, a la promoción de formulaciones cada vez más adaptadas al carisma fundacional». Al seguir esta línea de conducta, el Fundador del *Opus Dei* tuvo que adoptar ciertas cautelas y «proceder con un ritmo prudente, para evitar así los riesgos de la impaciencia».

Quisiera referirme también a otra de esas pinceladas de Fuenmayor con la que al final de su estudio destaca el amor a la Iglesia del Beato Escrivá, su fortaleza de Fundador para defender el carisma recibido y a la vez su docilidad a la Autoridad Eclesiástica. La defensa del carisma fundacional exigió al Fundador el ejercicio de muchas virtudes naturales y sobrenaturales para vivir hasta el heroísmo su fidelidad a Dios y la docilidad a la Jerarquía de la Iglesia. Fuenmayor concluye su estudio afirmando lo siguiente: «El derecho particular que hoy configura el Opus Dei aparece como fruto del esfuerzo de su Fundador para explicitar y plasmar canónicamente las exigencias del carisma recibido, armonizando su empeño en defenderlo con una extremada delicadeza en vivir la comunión jerárquica. Con esta luz se entiende todo el itinerario jurídico y con esta luz hay que examinar las concretas manifestaciones de la *prudencia iuris* de Mons. Escrivá».

Quienes hayan leído el largo estudio sobre «El itinerario jurídico del Opus Dei» —del que también es autor el Prof. Fuenmayor, junto a Gómez-Iglesi-

sias y J.L. Illanes— publicado también por Eunsa —la 1.ª edición es de 1989—, y hayan podido conocer ese largo camino que va desde 1928 a 1982 con la minuciosidad y detalle con que se describe en esa amplia investigación, sabrán agradecer también que se les ofrezca ahora en estas pocas páginas a las que acabo de referirme una apretada síntesis, puntualizando con trazos magistrales algunos hitos y aspectos particularmente significativos de la defensa del carisma que tuvo que realizar el propio Fundador.

EDUARDO MOLANO

I. GAMPL-R. POTZ-B. SCHINKELE, *Österreichisches Staatskirchenrecht*, vol. 2, Ed. Orac, Viena 1993.

Este tomo segundo de las fuentes del Derecho eclesiástico austriaco se presenta como el apartado V de una amplia obra, cuyo primer volumen, publicado en 1990, ya comentamos en un número anterior de esta revista («*Ius Canonicum*», vol. XXXI, n. 62, 1991, pp. 787-789).

En el prólogo reiteran los autores su concepción del Derecho eclesiástico, como el Derecho omnicompreensivo de todo Derecho referido a la materia religiosa. Subrayan, no obstante, los autores que no por ello debe serle sustraído su carácter propio. La religión es y continuará siendo una materia de regulación estatal de una amplitud inconmensurable. Incluir dentro de un sistema omnicompreensivo las estructuras de Derecho eclesiástico que han ido apareciendo paulatinamente es, sin duda, uno de los deberes que debe asumir un Estado dentro del ámbito cultural; sin

que pueda desaparecer, en aras de la sistemática, la dimensión específica del factor religioso. Tampoco se puede justificar, en virtud de la especificidad del Derecho eclesiástico, el apegiamiento a aquellas instituciones jurídicas que conducen a la conservación de poderes de control de la conciencia religiosa del individuo o de la actuación de las confesiones, por parte del Estado.

Aparecen ahora recopiladas las normas relativas a un total de 15 áreas específicas del Derecho eclesiástico de la República de Austria. Estas áreas son: Libertad de conciencia, protección de la infancia, estado civil, asociación y derecho de tráfico, días festivos y tiempo libre para cumplimiento de deberes religiosos, protección del secreto de oficio de los ministros de culto, juramento, promesa y voto, relaciones interconfesionales, formación de agrupaciones religiosas, educación de la infancia, enseñanza, clase de religión, jardines de infancia y asilos, formación de adultos y Facultades de Teología.

Como ejemplo del rigor con que han sido reproducidas las normas que contienen alguna referencia a la materia religiosa, cabe citar el precepto del reglamento sobre tráfico de carreteras que prevé la posibilidad de que los horarios de culto aparezcan en señales de tráfico próximas al lugar de celebración del culto (p. 52). Como muestra de la incontinencia normativa del Estado austríaco basta señalar, que en materia de enseñanza —excluidas las normas específicas dirigidas a la educación de la infancia y a la clase de religión, que se recogen en apartados distintos—, contiene unas ochenta normas de distinto ámbito y rango; tanto internacionales y federales como estatales, tanto